

Quito, 06 de julio de 2016

SEÑOR/A : MIGUEL EDUARDO BOWEN y MARÍA CHAVEZ.

EXPEDIENTE: 2015-00333R

DOCTOR/A /:

BOLETA No

66663244

CAS. JUD :

5077

CORREO ELECTRÓNICO: fredi.farfan13@foroabogados.ec,

vipapca1606@gmail.com,

fernandofarfan@hotmail.es

maria_chavezec@yahoo.es

y

Dentro del presente trámite administrativo se ha dictado la siguiente providencia:

AUTORIDAD AGRARIA NACIONAL (AAN).- MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA (MAGAP).- SUBSECRETARÍA DE TIERRAS Y REFORMA AGRARIA (STRA).- DIRECCIÓN DE SANEAMIENTO DE TIERRAS Y PATROCINIO (DSTP).-Quito, 06 JUL. 2016, a las 09h40.-
VISTOS.- Dra. Inés María Arroyo Zambrano, Subsecretaria de Tierras y Reforma Agraria (E), mediante Acción de Personal No. 0311 de 10 de marzo de 2015, de conformidad a la Delegación efectuada por el señor Ministro a través de Acuerdo Ministerial Nro. 067, de fecha 07 de abril de 2016; en concordancia con lo señalado en la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales. **Avoco conocimiento** de la presente causa signada con el número No. 2015-00333R, trámite Administrativo de Reversión a la Adjudicación, presentado por el señor **Gonzalo Mauricio Sánchez Vaca en calidad de Gerente General y Representante Legal de la Compañía SOLUCIONSA S.A.** en contra de los señores **Miguel Eduardo Bowen Delgado y María Del Carmen Chávez Meza**, sobre el predio ubicado en la Jurisdicción denominada "10 de Julio", perteneciente a la Parroquia San Mateo, Cantón Manta, Provincia de Manabí.
PRIMERO: DE LA COMPETENCIA.- La suscrita Subsecretaria de Tierras y Reforma Agraria (E), es competente para conocer, pronunciarse y resolver sobre el presente Trámite Administrativo de Reversión a la Adjudicación, de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo Ministerial Nro. 067, de fecha 07 de abril de 2016; en concordancia con lo señalado en la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales; así como lo señalado en el artículo 42, numeral 9) de la Codificación de la Ley de Desarrollo Agrario; Decreto Ejecutivo Nro. 373, de 28 de mayo de 2010, publicado en el Registro Oficial Nro. 206, de 3 de junio de 2010, y, del Acuerdo Ministerial Nro. 718, de 15 de diciembre de 2010, publicado en el Registro Oficial Nro. 352, de 30 de diciembre de 2010.- **SEGUNDO:** Incorpórese al proceso administrativo lo siguiente: a) El reporte físico obtenido de la Página de consulta de Procesos - eSATJE, del Consejo de la Judicatura, Función Judicial, dentro del Juicio Ordinario de Reivindicación Nro. 13306-2011-058; y, 13113-2014-0297, cuyo actor es el señor Romero Parducci Ramiro en contra del señor Bowen Delgado Miguel Eduardo y Chávez Meza María del Carmen. **TERCERO: ANTECEDENTES.-** Del expediente administrativo materia de la litis se desprende lo siguiente: 3.1.- De fojas 1 a 3) consta de los Autos que comparece el señor MBA. Gonzalo Mauricio Sánchez Vaca, en calidad de Gerente General y Representante legal de la Compañía SOLUCIONSA S.A., y propone una denuncia de Reversión a la Adjudicación en

los siguientes términos: "(...) Mi representada la compañía SOLUCIONSA S. A., es propietaria del bien inmueble ubicado en el sitio Comején, kilómetro cinco y medio de la vía a la parroquia San Mateo (ahora Parroquia Urbana, conforme lo establece La Ordenanza que establece como Área urbana de la Ciudad de Manta a dicho sector; Ordenanza que fue publicada en el Registro Oficial Nro. 164, de día lunes 5 de abril de 2010) del cantón Manta, provincia de Manabí, (...) Bien inmueble que fue adquirido mediante escritura pública de compraventa otorgada ante la Notaría Trigesima Primera del Cantón Quito, el 17 de Agosto del 2001, e inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón Manta, bajo el No. 2423, de fecha 19 de septiembre del 2001; mediante la cual Leonardo Parducci Breton, representado por la señora Yolanda Parducci de Rivadeneira, vende a favor de la compañía SOLUCIONSA S.A.; (...) 7.4.- Mediante Providencia de adjudicación No. 0503M03578 de fecha 21 de marzo del año 2005; a las 15h00:00, el Instituto Nacional de Desarrollo Agrario INDA, actualmente Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca MAGAP, adjudicó a favor de el/la/los señor/a/es MIGUEL EDUARDO BOWEN DELGADO y MARÍA DEL CARMEN CHAVEZ MEZA, un lote de terreno ubicado dentro del predio de propiedad de mi representada. 7.5.- El lote de terreno indebidamente adjudicado tiene un historial de dominio como propiedad privada por más de 80 años, lo cual acreditaré en el momento procesal oportuno tal como queda determinado con la historia de dominio descrita en líneas anteriores y corroborada del certificado de solvencia emitido por el Registro de la Propiedad del cantón Manta. Consecuentemente nunca debió haberse considerado como tierras baldías que formaran parte del patrimonio del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario (actualmente competencia del MAGAP y por consiguiente del Estado Ecuatoriano. 7.6.- Siendo la compañía SOLUCIONSA S.A., legítima propietaria de tal predio, mi representada ha realizado permanentemente actos de dominio como pagar impuestos y por ende encontrarme al día en los pagos de impuestos prediales con el G.A.D. Municipal del cantón Manta en la provincia de Manabí, tal como lo demuestro con nuestros documentos adjuntos a este petitorio...". 3.2.- De foja 25) del expediente consta el Auto Nro. 00004314 de 16 de septiembre de 2015, a las 16h20, así como la razón de notificación de 16 de septiembre de 2015, mediante el que se califica la denuncia propuesta por el señor Gonzalo Mauricio Sánchez Vaca y se dice: "(...) la petición formulada por Gonzalo Mauricio Snachez Vaca, por ser clara, precisa, completa y reunir los requisitos de ley se la admite a trámite.- 2. Vista la declaración juramentada hecha ante el Notario Público Quinto del cantón Manta, el 17 de julio de 2015, por el señor Sanchez Vaca Gonzalo Mauricio sobre la imposibilidad de determinar el domicilio de los adjudicatarios, cítese a los señores Miguel Eduardo Bowen Delgado y María del Carmen Chávez Meza de conformidad a lo dispuesto en el Art. 82 del Código de Procedimiento Civil...". 3.3.- A fojas 33) del expediente se desprende el Oficio Nro. MAGAP-STR-2015-4864-OF, de 05 de octubre de 2015, suscrito por la Srta. Abg. Mirian Cristina Sánchez Arciniegas, Directora de Saneamiento de Tierras y Patrocinio, remitido al señor Registrador de la Propiedad del cantón Manta, y en el que se dice: "Inscríbase la petición administrativa y este auto en el Registro de la

Propiedad del cantón Manta (...). **3.4.-** De foja 36 a 40) Consta el escrito Nro. MAGAP-DSG-2015-20186-E, en el cual se adjunta tres ejemplares publicados en el Diario EL MERCURIO correspondientes a las ediciones No. 38595 de 23 de septiembre del año 2015, No. 38596 del día 24 de septiembre del año 2015, Nro. 38597 del día 25 de septiembre del año 2015. **3.5.-** A fojas 91 a 98, consta del expediente el escrito signado con el Nro. MAGAP-DSG-2015-24827-E, de 04 de diciembre de 2015, presentado por los señores Miguel Eduardo Bowen Delgado y María del Carmen Chávez Meza, en el cual que dice: "(...)Nuestra comparecencia señora Directora obedece para dar contestación y formular excepciones dentro del improcedente como ilegal expediente administrativo signado con el N° 2015-00333R que ha presentado en nuestra contra el señor GONZALO MAURICIO SANCHEZ VACA, Gerente General y Representante Legal de la COMPAÑIA SOLUCIONSA S.A., y que extrajudicialmente ha llegado a mi conocimiento, pues se me ha vulnerado mi legítimo derecho a la defensa, al no ser citada en constitucional, legal y debida forma, obstruyendoseme (sic) mis derechos a la impugnación y contradicción (...)Señora Directora, en el año 2011 el accionante de la presente acción de reversión se funda en normas que amparan el derecho a la propiedad privada dentro de la norma constitucional, derecho que me pertenece, al ser ya reconocido mediante sentencia de Juicio de Reivindicación N° 13306-2011-0158, el mismo que fue apelado por el señor Doctor Ramiro Ignacio Romero Parducci, confirmada por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Manabí con Causa N°13113-2014-0297, así mismo mediante sentencia por parte de la Sala De Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, se inadmitió la Acción Extraordinaria de Protección incoada en nuestra contra por el señor Doctor Ramiro Ignacio Romero Parducci, familiar cercano y quien es representado por mi accionante en la presente causa, tornando ilegal e improcedente este recurso cuando en instancias judiciales ya se me ha reconocido mi derecho de propiedad así mismo derecho que ha sido confirmado por la Corte Constitucional, que dudo mucho que su jurisdicción y competencia sea de mayor jerarquía y pueda estar por encima de la justicia jurisdiccional y constitucional...". **3.6.-** De fojas 105 a 106) consta SENTENCIA JUDICIAL de la Corte Constitucional.- Sala de Admisión, de fecha 30 de julio de 2015, a las 11h07.- en su parte pertinente dice: "(...)AVOCA conocimiento de la causa No. 0980-15EP, Acción Extraordinaria de Protección, presentada el 15 de mayo de 2015, por el Dr. Ramiro Ignacio Romero Parducci, por sus propios y personales derechos(...)CUARTO.- La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 61 y 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda, en el presente caso se observa que la misma se encuentra incurso en la causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 62 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en relación a que el fundamento de la acción no se refería a la apreciación de la prueba por parte del juez; por cuanto, el accionante fundamenta la presente acción en lo que él califica como errado y parcializado informe pericial, el cual fue considerado por los jueces al momento de dictar sentencia. Por la razón



GOBIERNO NACIONAL DE
LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



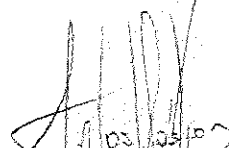
Ministerio de
Agricultura, Ganadería,
Acuacultura y Pesca

Av. Eloy Alfaro 30-350 y Amazonas
Telef.: (593) 2 3960100 / 3960200
www.magap.gob.ec
Quito - Ecuador

Ecuador en su artículo 75 dice: "(...) Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión"; 5.2.- Que, el artículo 76 de la Norma ibidem dice: "(...) En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso"; 5.3.- Que, el artículo 168 numeral 3, de la Constitución dice: "(...) La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios... 3. En virtud de la unidad jurisdiccional, ninguna autoridad de las demás funciones del Estado podrá desempeñar funciones de administración de justicia ordinaria, sin perjuicio de las potestades jurisdiccionales reconocidas por la Constitución", 5.3.- Que el artículo 226 del tantas veces mencionado cuerpo legal manifiesta: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)". 5.4.- Que la Convención Interamericana de Derechos Humanos en su artículo 8, numeral 1, determina lo siguiente: "(...) Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley"; 5.5.- Que, la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales en su disposición General Segunda expone: "(...) En ningún caso la Autoridad Agraria Nacional admitirá o continuará con el trámite de procesos administrativos en materia de tierras rurales, cuando exista identidad en las personas, cosas y acciones, materia de la petición o recurso, en litigios que están siendo tratados en el ámbito de la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa o han sido resueltas judicialmente mediante sentencia ejecutoriada". 5.6.- Que, el Estatuto de Régimen Administrativo de la Función Ejecutiva en su artículo 87 determina: "INCOMPETENCIA.- Frente a las peticiones o reclamaciones de los administrados, cuando un órgano administrativo se estime, fuera de toda duda razonable, incompetente para el conocimiento y resolución de ese asunto, se dispondrá el archivo correspondiente, debiendo notificar del particular al peticionario, sin perjuicio de que los interesados recurran o la reenvíen al órgano que consideren competente (...)" (el énfasis me pertenece).- **SEXTO.-** En virtud de las consideraciones expuestas en líneas anteriores así como de la Normativa Jurídica invocada en la presente Resolución Administrativa esta **AUTORIDAD** en aplicación de las atribuciones conferidas **RESUELVE: INHIBIRSE DE SEGUIR SUSTANCIANDO EL PRESENTE TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE REVERSIÓN A LA ADJUDICACIÓN.** En consecuencia:

a) Se conmina a las partes que estén a lo dispuesto en la sentencia emanada por la Autoridad Judicial dentro del Juicio Ordinario de Reivindicación signado con el Nro. 13306-2011-0158; b) Una vez ejecutoriada la presente Resolución remítase los correspondientes oficios para las dignidades pertinentes con el fin de que procedan con la cancelación de la inscripción de la demanda de reversión a la adjudicación propuesta ante esta Autoridad; c)

Remítase el contenido completo del presente expediente a la Dirección de Secretaría General para que proceda con el archivo del mismo; **d)** Se deja a salvo el derecho que tienen las partes para recurrir ante la Autoridad o dignidad que se creyeran asistidos, con el fin de hacer valer sus derechos; **e)** Sin necesidad de dejar copias certificadas en el expediente administrativo devuélvase los originales al peticionario. **SEPTIMO.-** Notifíquese al accionante en los correos hericksolisv@gmail.com, gonzalopazquintero2014@outlook.es, paolahidrovo@hotmail.com y en el casillero judicial No. 921 de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, y a los accionados señores Miguel Eduardo Bowen Delgado y María Del Carmen Chávez Meza al casillero judicial No. 5077 perteneciente a esta Jurisdicción, como a los correos electrónicos fedi.farfan13@foroabogados.ec, vipapeal606@gmail.com, fernandofarfan@hotmail.es y maria.chavezec@yahoo.es domicilios señalados por la partes procesales para sus notificaciones.- csto de conformidad con los Arts. 126 y 127 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, en concordancia con el artículo 56 de la Ley de Comercio Electrónico, Firma y Mensajes de Datos. **OCTAVO.-** Actúe como Secretario Ad-Hoc, el Abg. Carlos Vásquez, servidor público de la Dirección de Saneamiento de Tierras y Patrocinio, quien encontrándose presente acepta el cargo y promete desempeñarlo en legal y debida forma. **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- f.-) DRA. INÉS MARÍA ARROYO ZAMBRANO SUBSECRETARIA DE TIERRAS Y REFORMA AGRARIA (E). Lo Certifico.-**


SECRETARIO AD-HOC

